



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 17 de mayo de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	ANDRÉS FELIPE LLACH CORTES
EJECUTADOS	JESÚS DAVID HERRERA PÉREZ
RADICADO	2023 – 00048

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar solicitada y se ordenó la notificación del ejecutado.

Posteriormente, en memorial fechado 18 de abril de 2023, el apoderado ejecutante aporta constancia de notificación electrónica expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS, donde se observa que el día 18 de marzo de 2023, el correo electrónico remitido a la dirección electrónica del ejecutado fue abierto y leído por el destinatario.

Aunado a lo anterior, adjunta evidencia sobre la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho, en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior se concluye que el ejecutado, siendo notificado en debida forma, de manera electrónica, no canceló la obligación ni presentó excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

En otro sentido, a través de memorial fechado 8 de mayo de 2023, el apoderado ejecutante solicita decretar el embargo de la posesión que ostenta el ejecutado en el vehículo automotor de placas FBQ – 560, señalando que este no es el propietario del vehículo y que se encuentra constatado que se encuentre en su posesión y uso.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS

Para efectuar embargos se procederá así:

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)”

Sin embargo, a pesar de la literalidad del artículo precitado, con la medida cautelar solicitada no se acreditan los postulados que permitan su decreto, entre estos, la apariencia de buen derecho, el criterio de necesidad y, especialmente, la individualización de la cautela pedida.

Lo anterior, en el sentido que no se demuestra, siquiera sumariamente, que el ejecutado realmente esté ejerciendo la posesión del vehículo, que lo esté usando o, en otro sentido, desvirtuando algún otro tipo de relación particular por el cual este se configure como mero tenedor y no como poseedor. Tampoco se adjunta prueba que respalde lo señalado por el solicitante cuando manifiesta:

*“(...) Cabe señalar que el demandado no es el propietario del vehículo en cuestión. Sin embargo, **se ha podido constatar** que dicho vehículo se encuentra en su posesión y uso. (...)”*. (Fragmento extraído del memorial fechado 08 de mayo de 2023 – subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar será negada en aras de evitar afectar derechos de terceros, más aún si se tiene en cuenta que para este tipo de medida cautelar, en específico, lo que se debe ordenar inmediatamente es la aprehensión y el secuestro del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REMATAR y **AVALUAR** los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se **FIJAN** las agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.**, (\$2'050.000,00) valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo de la posesión de bien mueble presentada por el apoderado ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c31e76e98d4e55f4af5e8f92823c11666f468e4c115317cefdc138ab075810**

Documento generado en 17/05/2023 09:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>